

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de agosto del año de 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **85/12-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**, mismos que son atribuidos a personal de la **Sub Procuraduría de Justicia Región “C” del Estado de Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública

La figura cuyo estudio se aborda, es conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia de **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Agente del Ministerio Público Juan Clemente Duarte y del Jefe de Zona Arturo Nieto López (foja 28), al mencionar que desde el día 3 de septiembre del año 2012 dos mil doce, **la autoridad señalada como responsable le ha impedido llevar a cabo sus actividades laborales en la Agencia del Ministerio Público I de Salvatierra**, Guanajuato, ello a pesar de contar con una resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 663/2012-IV, dentro del cual se resolvió “(...) **La Justicia de la Unión ampara y protege a XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del acto reclamado consistente en el oficio número 7144-DAP-2012 de quince de junio del dos mil doce, emitido por el Director de Averiguaciones Previas Región “C” (...)” (foja 13) .

Cabe alusión del contenido del oficio 7144-DAP-2012 aludido en la resolución de amparo, dirigido a la quejosa y suscrito por el Director de Averiguaciones Previas Región “C”, Ricardo Jaime Rodríguez, ciñendo que deja de fungir como oficial ministerial de la Agencia del Ministerio Público en la ciudad de Salvatierra, debiendo asumir su cargo en la Delegación del Ministerio Público en la ciudad de Coroneo (foja 10).

A más, **XXXXXXXXXXXXXX**, siguió relatando que el día 6 de agosto del año 2012 dos mil doce, se encontraba de incapacidad, pero acudió a las instalaciones ministeriales de donde, el Jefe de Zona Arturo **Nieto López, ordenó que la sacaran**, pues citó:

“(...) acompañé a mi esposo de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, a las Instalaciones de las Agencias del Ministerio Público (...) el Jefe de Zona ya aludido líneas arriba, mandó a su secretaria de nombre Adriana, sin recordar su apellido, a decirme que yo no podía estar en las Instalaciones de las Agencias, que me retirara, (...) momentos después, se me acerca un elemento de la Policía Ministerial de nombre Gabriel Morales Núñez, quien me dice que tiene órdenes de sacarme, (...)”.

Con la **inspección ocular** llevada a cabo el día 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 15), se confirmó que la afectada debía estar ejerciendo sus actividades laborales, pues el Jefe de Zona **Arturo Nieto López** impidió que personal de este Organismo se entrevistara con la parte lesa, al esgrimir que se encontraba en horario laboral, empero se hizo constar que **XXXXXXXXXXXXXX**, se encontraba sentada en el pasillo de las oficinas ministeriales.

Así mismo con la **inspección ocular** de fecha 13 trece de septiembre del mismo año, llevada a cabo por personal de este organismo (foja 27), se hizo constar que la afectada ya se encontraba dentro de la agencia del ministerio público I de Salvatierra, empero sentada detrás de un escritorio sin realizar labor alguna, pues se hizo constar:

“(...) Agencia del Ministerio Público I, las cual se encuentra ubicada al fondo de la construcción en la planta baja, (...) XXXXXXXXXXXXXXX, quien efectivamente se encontraba sentada en el escritorio que correspondía al letrado en el que se indicaba en una cartulina como mesa 3 tres, (...) sentada en la silla que corresponde al dicho escritorio, apreciándose entonces que no tenía equipo de cómputo en su escritorio, ello a efecto de realizar el desempeño de su función, así como ningún documento en el cual se estuviera cumpliendo con algún desempeño, señalando la misma que no, que le acababan de retirar el equipo de cómputo y que no tenía acceso a ningún expediente, porque así lo habían indicado sus jefes, quienes a partir de ese día la habían pasado a ese privado pero que al igual que en el pasillo donde la tenían con anterioridad, no hacía nada en toda la jornada laboral, ya que no le asignaban el desempeño de ninguna tarea, (...)”.

La testigo **Ma. Adriana Rodríguez Barajas** (foja 86), confirmó haber recibido órdenes del Jefe de Zona **Arturo Nieto López**, para pedirle a XXXXXXXXXXXXXXX saliera de las instalaciones, indicando se fuera a trabajar a la ciudad de Coroneo; que no tenía nada que estar haciendo en las oficinas donde se encontraban, pues acotó:

“(...) Llegó a las oficinas la ahora quejosa XXXXXXXXXXXXXXX en compañía de su esposo (...) mi jefe el Licenciado Arturo Nieto, es entonces que éste último me da la indicación de que le diga a la ahora quejosa, que ella no tenía que estar ahí en horario de trabajo, ya que su

lugar de adscripción era Coroneo, Guanajuato, (...)”.

Al mismo punto, el elemento de Policía Ministerial **Gabriel Morales Dueñas** (foja 96), señaló no recordar si recibió o no la indicación del Jefe de Zona para sacar de las instalaciones ministeriales a la inconforme, esto es, si bien no lo afirma, tampoco lo niega, permitiendo posibilidad de que en efecto haya recibido la orden de sacar a XXXXXXXXXXXXXXX de las instalaciones.

Al hilo de la situación dolidada, el Licenciado **Arturo Nieto López**, Jefe de Zona número XV (foja 55), asintió el acto de molestia, al reconocer haber enviado a su secretaria a indicar a la afectada que se retirara a sus oficinas de adscripción, pues informó:

“(...) el día 06 de agosto del año en curso, acudí a las agencias del Ministerio Público de esta Ciudad la quejosa dentro del horario de oficina, a lo cual yo me sorprendí puesto que la misma a esas horas debería de estar laborando en la Ciudad de Coroneo, Guanajuato, a lo cual le comenté a mi secretaria que le indicara a la quejosa que no tenía que estar aquí sino en su lugar de trabajo y adscripción y que la misma tenía que retirarse a sus oficinas (...)”.

De igual cuenta, el Agente de Ministerio Público **Juan Clemente Duarte** (foja 54), confirma que el día tres de septiembre del año 2012 dos mil doce no asignó labores a la afectada en la adscripción de la Agencia del Ministerio Público a su cargo, pues dijo:

“(...) respondiéndole de mi parte que yo tenía mi personal completo, que no tenía yo indicaciones de mis superiores de reasignarla a dicha mesa, ante tal situación es que yo la canalicé a la oficina de Jefatura de Zona XV, (...) Licenciado Oscar Alejandro Hernández Frausto, (...)”.

La misma autoridad ministerial además confirma la circunstancia hecha valer por quien se duele, en el sentido de haberle retirado el monitor de la mesa III, pues señaló:

“(...) el día 14 catorce del mes de Septiembre del año en curso, se retiró el monitor de la mesa III, de esta fiscalía a mi cargo, (...)”.

Y si bien, pretendió aclarar que ello se debió a fallas del equipo, ninguna evidencia soporta su alegación.

Así mismo, robusteciendo el hecho de que la autoridad señalada como responsable le ha impedido a XXXXXXXXXXXXXXX llevar a cabo sus actividades laborales en la Agencia del

Ministerio Público I de Salvatierra, Guanajuato, se aprecia el informe del Licenciado **Oscar Alejandro Hernández Frausto**, Jefe de Zona XVI (foja 101), desconociendo que la afectada debía encontrarse laborando en la agencia del ministerio público I de Salvatierra, y contrariamente, asevera que ella estaba adscrita a la Delegación del Ministerio Público de Coroneo, pues informó:

“(...) el suscrito si tuve conocimiento de que la quejosa se encontraba adscrita a la Delegación del Ministerio Público de Coroneo y por lo tanto debería de checar su entrada y salida de su jornada laboral en el reloj checador de ese municipio,(...)”.

Así también, se aprecian los testimonios de abogados postulantes **Marco Tulio Aboytes Espinosa y Andrés Canchola Rocha**, a quienes les constó la negativa del Agente del Ministerio Público **Juan Clemente Duarte**, para que XXXXXXXXXXXXX llevara a cabo sus actividades laborales en la Agencia del Ministerio Público I de Salvatierra, pues al hecho narraron:

Marco Tulio Aboytes Espinosa (foja 102):

“(...) nos dirigimos a las Agencia número I, (...) se encontraba sentado el Licenciado Clemente, el cual en cuanto nos vio se levantó y nos preguntó, qué se nos ofrecía, a lo que el Licenciado Juan Pablo le preguntó, sí estaba seguro, que no iba a dejar trabajar a XXXXXXXXXXXXX, al tiempo que le cuestionó el por qué de su actuar, a lo que el Licenciado Clemente respondió que él solo cumplía órdenes del Licenciado Nieto, quien es el Jefe de Zona, y que hasta en tanto él no diera la orden, XXXX no podía siquiera entrar a la Agencia, mucho menos trabajar ni tener acceso a su computadora, ni a ninguna Averiguación Previa, dándome cuenta el de la voz que en ese momento, que la señora XXXXXXXXXXXXX, se encontraba sentada en una banca del pasillo, sin ningún equipo de trabajo ni haciendo nada, (...) uno de esos días me tocó ver a XXXX sentada en la banca de usuarios pero que se ubica en la puerta de entrada, a la altura de donde se encuentra el escritorio de registro, de hecho yo le pregunté que qué estaba haciendo ahí, y ella me contestó que no la dejaban entrar, (...)”.

Andrés Canchola Rocha:

“(...) una vez que llegamos a la Agencia I uno, el Licenciado Juan Pablo Raya, le dice al Agente Adscrito que si no iba acatar las órdenes del Juicio de amparo, es decir reinstalar al trabajador en su puesto y cargo, siendo en este caso a XXXXXXXXXXXXX, a lo que el Agente del Ministerio Público responde, “no, no va a trabajar en esta Agencia, este no es su lugar asignado”, a lo que el Licenciado Juan Pablo le dice “Licenciado, está seguro de

lo que hace”, a lo que contesta “yo solo recibo y acató órdenes del Licenciado Nieto”, (...) sin recordar los días exactos, pero fueron dos o tres veces, y en esas ocasiones, seguí viendo a XXXXXXXXXXXXXXX, sentada en el mismo lugar, sin tener acceso a su equipo de cómputo, ni a los expedientes, (...).”

Luego entonces, ha sido probado el impedimento efectuado a XXXXXXXXXXXXXXX para llevar a cabo sus actividades laborales en la Agencia del Ministerio Público I de Salvatierra, Guanajuato, circunstancia acreditada **de facto**, atentos a las inspecciones oculares efectuadas por personal de este Organismo el día 10 y 13 de septiembre del año 2012 dos mil doce, sumado a las testimoniales de Ma. Adriana Rodríguez Barajas, Oscar Alejandro Hernández Frausto, Marco Tulio Aboytes Espinosa y Andrés Canchola Rocha; y acreditado de igual manera con el oficio DARC-0040/2013, fechado 21 de enero del año 2013, suscrito por el Delegado Administrativo de la Subprocuraduría de Justicia Región “C”, L.C.I. Luis Ignacio Baca Martínez (foja 124), informando que la adscripción laboral imperante de XXXXXXXXXXXXXXX, corresponde a la ciudad de Coroneo, Guanajuato.

Advirtiéndose en consecuencia, que la autoridad señalada como responsable ha evitado atender a la resolución Juez Sexto de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 663/2012-IV, amparando y protegiendo a la quejosa, en contra del acto reclamado consistente en el oficio número 7144-DAP-2012, relativo a su cambio de adscripción de la Agencia del Ministerio Público I de Salvatierra, Guanajuato, a la Delegación del Ministerio Público de la ciudad de Coroneo, Guanajuato, sin que la autoridad imputada haya esgrimido ni allegado elemento de convicción que justificare tal actuación, lo que deviene en la presunción de tener por cierto el hecho arbitrario imputado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza: “(...) *La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...).*”

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)**” (énfasis agregado).*

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79.El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)”.

Empero no solo es de ponderarse la desatención a una resolución de la Justicia Federal, sino que se examinan las circunstancias de trato a la que ha sido sometida la inconforme por parte de los imputados, Licenciado **Arturo Nieto López**, Jefe de Zona número XV y el Agente de Ministerio Público **Juan Clemente Duarte**, quienes reconocieron, impiden a XXXXXXXXXXXXXXXX desempeñar su labor en el centro de trabajo de su adscripción, de quien ya se dijo y confirmó no se le asigna actividad a desempeñar, se le niega acceso a expedientes y documentos del centro de trabajo, se le retiró el equipo de cómputo necesario para laborar e incluso se le solicita se retire de las instalaciones.

Hecho anterior equiparable a un acoso laboral denominado **mobbing**.

El *mobbing* o acoso laboral, es entendido como [hostigamiento](#), intimidación o perturbación tendientes a lograr el abandono del trabajo por parte de la víctima.

En su traducción más elemental, es posible consultar la página web http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_laboral, en la que se describe como *“(...) el acoso laboral o acoso moral en el lugar del trabajo, conocido frecuentemente a través del término [inglés](#) *mobbing* (“asediar, acosar, acorralar en grupo”¹), es tanto la acción de un *hostigador* u *hostigadores* conducente a producir [miedo](#) o [terror](#) en el trabajador afectado hacia su lugar de trabajo, como el efecto o la [enfermedad](#) que produce en el trabajador. Esta persona o grupo de personas reciben una [violencia psicológica](#) injustificada a través de actos negativos y hostiles en el trabajo por parte de sus compañeros (entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente, también llamado *bossing*, del [inglés](#) *boss*, jefe). (...) , Lo que se pretende en último término con este [hostigamiento](#), intimidación o perturbación (o normalmente la conjugación de todas ellas) es el abandono del trabajo por parte de la víctima —o víctimas—, la cual es considerada por sus agresores como una molestia o amenaza para sus intereses personales (ambición de poder, de riquezas, posición social, mantenimiento del *statu quo*, etc.)”.*

Acoso laboral que incide en la violación al derecho de la Dignidad Humana inherente a la quejosa por su condición de ser humana, atendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las interpretaciones a saber:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. PLENO Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. Época: Novena Época Registro: 165813 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2009 Pag. 8 [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 8

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Época: Décima Época Registro: 160869 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.) Pag. 1529 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1529 Época: Décima Época Registro: 160869 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.) Pag. 1529 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1529

En consecuencia, se advierte que los señalados como responsables, Licenciado **Arturo Nieto López**, Jefe de Zona número XV y el Agente de Ministerio Público **Juan Clemente Duarte**, han desatendido sus obligaciones que como servidores públicos les exige la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, en cuanto dicta:

“(...) artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos (...) I.- Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...) VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con la que tenga relación en el desempeño de éste (...)”.

“(...) artículo 12.- Se prohíbe a los servidores públicos: (...) IX. Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona; (...) X. Causar, con sus acciones u omisiones, violación a los derechos de los trabajadores, (...)”.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente citados y analizados, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el Trato Indigno concedido a **XXXXXXXXXXXXXX**, mediante la conducta equiparable al *mobbing*, desplegada por el Jefe de Zona número XV, Licenciado **Arturo Nieto López**, y el Agente de Ministerio Público **Juan Clemente Duarte**, en

Ejercicio Indebido de su Función Pública, en agravio de los Derechos Humanos de la quejosa.

Cabe aclarar, que si bien la parte lesa señaló interponer queja en contra del Licenciado Ricardo Jaime Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas de la Región "C", (foja 29 última párrafo), también es cierto que al comparecer dentro del sumario (foja 128) aclaró no ser su deseo se investigaren los hechos en contra del mismo funcionario, luego, este Organismo se abstiene de analizar hechos que atañen al Licenciado Ricardo Jaime Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas de la Región "C".

En mérito, de la conjunción de las premisas ya expuestas, de manera razonada, fundada y motivada, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Único.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al Jefe de Zona número XV, Licenciado **Arturo Nieto López**, y el Agente de Ministerio Público **Juan Clemente Duarte**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo al **Trato Indigno (mobbing)** cometido en su agravio, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.